

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**

Bogotá D.C.,

S2017 - 000201

24 MAR 2017

REFERENCIA: NURC: 1-2016-016754 (J-2016-0328)
SOLICITANTE: TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.
SOLICITADO: COOMEVA EPS

La suscrita Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, procede a emitir fallo dentro del proceso de la referencia, basado en las siguientes:

1. ANTECEDENTES:

Que el doctor **Andrés Felipe Torrado Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.791.758 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 119.957 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.** (f. 1), instauro ante esta Delegada, demanda en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, registrada con el **NURC 1-2016-016754 del 9 de febrero de 2016** (f. 2 al 36), con el fin de obtener el reembolso de la incapacidad otorgada al trabajador **MICIADES PERDOMO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 83.242.684, por 15 días, del 13 de febrero hasta el 27 de febrero de 2013. Así mismo, solicitó que se condene a la EPS al pago de los intereses moratorios y costas procesales.

Mediante Auto 2016-000388 calendarado de 4 de marzo de 2016 (f. 37) este Despacho resolvió admitir la demanda.

El referido auto fue debidamente notificado a las partes (f. 38 al 41).

1.1. Respuesta de la EPS Demandada – COOMEVA E.P.S. S.A.-

Mediante escrito **NURC 1-2016-053553 del 20 de abril de 2016** (f. 42 al 54), el abogado **JOSE LUIS DE JESÚS MENDOZA LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.020.741.029, portador de la tarjeta profesional N° 259265 del CSJ, en calidad de apoderado especial de **COOMEVA E.P.S. S.A.** (f. 51), allegó la contestación a la demanda.

En el referido memorial, el apoderado de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, manifestó que la incapacidad pretendida no es objeto de reconocimiento por inexistencia de la obligación, teniendo en cuenta que **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.**, se encontraba con cartera en mora por el pago de aportes del periodo de febrero y el periodo de septiembre de 2012, los cuales fueron pagados hasta el 2 de julio de 2014, mediante planilla # 8433393972 y el 30 de mayo de 2013 con planilla #8418480212, respectivamente, circunstancias que permiten concluir el incumpliendo de los requisitos del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, teniendo en cuenta la fecha de expedición y término de la incapacidad, esto es, del 13/02/2013 al 27/02/2013. Aunado a lo dicho, alegó la prescripción prevista en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

1.2. Pruebas.

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por las partes; en la medida de que no fueron tachadas de falsedad y gozan de presunción de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Una vez atendidas las argumentaciones esbozadas por cada una de las partes dentro de la oportunidad procesal pertinente, procede este Despacho a elaborar un análisis exhaustivo entorno al problema jurídico que se plantea a continuación:

¿Le asiste o no el derecho, a la **SOCIEDAD TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.**, a que **COOMEVA E.P.S.**, le reconozca y reembolse el pago de la incapacidad expedida a su trabajador **MICIADES PERDOMO CASTAÑEDA**?

2.2. Marco normativo

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia, es el siguiente: Código Sustantivo del Trabajo, art. 227; Ley 100 de 1993 art. 157, 160-3, 206; Ley 1438 de 2011 art. 139-5; Decreto 1804 de 1999, art. 21; Decreto 783 de 2000 art. 9º; Decreto 1670 de 2007; Decreto 019 de 2012 art. 121; Decreto 2943 de 2013.

2.3. Análisis del caso concreto.

Como punto de partida, el Despacho encuentra debidamente probado que, el señor **MICIADES PERDOMO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. N°. 83.242.684, sostuvo una relación laboral por obra o labor con la **SOCIEDAD TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.**, desde el 23 de julio del año 2012 hasta el 27 de febrero del año 2013, como trabajador en misión en la empresa **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS PQP**, según se observa en la constancia laboral expedida por el empleador (f. 26) y contrato de trabajo (f. 29 al 30), obrantes en el expediente.

Adicionalmente, se observa "constancia de pérdida de documentos y/o elementos" de la Policía Nacional (fol. 8), mediante el cual denuncia el extravío del certificado de la incapacidad expedida a favor del señor **MICIADES PERDOMO CASTAÑEDA**, otorgada por 15 días, a partir del 13 de febrero y hasta el 27 de febrero de 2013.

Debe precisarse que el referido documento no reemplaza al certificado de licencia de paternidad para demostrar la existencia de la misma. Sin embargo, la existencia de la incapacidad fue confirmada por la parte demandada en el hecho tercero, a folio 46 (reverso).

Empero lo anterior, simplemente se allegaron los comprobantes de pago de nómina de la primera y segunda quincena del mes de noviembre y segunda quincena de diciembre del año 2012 (f. 20 al 22) y primera y segunda quincena del mes de enero del año 2013 (folios 24 y 25), circunstancia que impide acreditar que la **SOCIEDAD TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.**, concedió y pagó la incapacidad médica otorgada al señor **MICIADES PERDOMO CASTAÑEDA**, del 13 hasta el 27 de febrero del año 2013.

Dicho de otra manera, el demandante no probó que haya cancelado la incapacidad al trabajador, es decir, no comprobó que tenga la legitimación en la causa por activa a razón del reembolso de la prestación económica de la cual pretende el reconocimiento y consecuente pago.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

2.4. Respetto de los argumentos interpuestos por COOMEVA E.P.S.

Según lo manifestado por el abogado **JOSE LUIS DE JESÚS MENDOZA LÓPEZ**, apoderado especial de COOMEVA E.P.S. S.A., el demandante incumplió con los requisitos previstos en el artículo 21 del decreto 1804 de 1999, el artículo 79 del decreto 806 de 1998, el artículo 8 de la ley 828 de 2003 y, desconoció el trámite para el reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, consignado en el artículo 121 del decreto 0019 de 2012, por encontrarse en mora por el pago de aportes del periodo de febrero y el periodo de septiembre de 2012, los cuales fueron pagados hasta el 2 de julio de 2014, mediante planilla # 8433393972 y el 30 de mayo de 2013 con planilla #8418480212, respectivamente, razón por la cual la incapacidad pretendida, no es objeto de reconocimiento.

Sobre el particular, estima esta Despacho que, a pesar de la enunciación realizada por el doctor **JOSE LUIS DE JESÚS MENDOZA LÓPEZ**, acerca del periodo de mora, la fecha de cancelación y el número de planilla con que se registró el pago del mismo, la parte demandada no allegó al expediente prueba siquiera sumaria que permita corroborar que la sociedad **TEMPORALES UNO A BOGOTA** en calidad de empleador, se encontraba en mora respecto a los aportes alegados por tal E.P.S., no permite identificar respecto de que trabajadores se generó la posible mora ni en que montos o sobre que acuerdos el empleador demandante se puso al día en las obligaciones reseñadas.

Seguidamente, como sustento a sus argumentos el representante legal para efectos judiciales de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, enlistó el registro de correos electrónicos enviados al empleador **TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.** (f. 50), pero no allegó el soporte del contenido de los correos enviados, lo que impide evidenciar la mora del periodo alegado y la notificación de aquellos. Por tanto, no puede inferir el despacho que existió mora en el pago de aportes por parte del demandante a la fecha en que fue expedida la incapacidad pretendida, ni que estos fueron cancelados una vez la incapacidad había sido disfrutada, a partir de una manifestación sin sustento probatorio, tal como lo pretende la parte demandada.

Ahora bien, en lo atinente a la prescripción descrita en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, que prevé la pérdida del derecho de los empleadores a solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador, no es aplicable en el caso, sí se tiene en cuenta que, la empresa demandante hizo uso de su derecho a reclamar antes del vencimiento de los tres (3) años contados a partir de la fecha de la incapacidad comprendida a partir del 13 de febrero y hasta el 27 de febrero de 2013, interrumpiendo la prescripción con la radicación de la demanda **NURC 1-2016-016754 del 9 de febrero de 2016** (f. 2 al 36). Sin embargo, el Despacho observa que, **TEMPORALES UNO A BOGOTA SA.**, no acreditó la fecha ni el pago que efectuó al trabajador **MICIADES PERDOMO CASTAÑEDA**.

De tal forma que, a pesar de que la prescripción no operó en el caso concreto, lo cierto es que, no existe soporte de la existencia de la obligación que se pretende hacer valer a **COOMEVA E.P.S. S.A.**

En efecto, los argumentos formulados por el apoderado especial de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, no están llamados a prosperar, pero tampoco la pretensión del demandante, teniendo claro que, no se probó en debida forma que **TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.**, en calidad de empleador del señor **MICIADES PERDOMO CASTAÑEDA**, haya cancelado la incapacidad expedida en el mes de febrero del año 2013, cuando su vínculo laboral se encontraba vigente, incumpliendo así con la obligación señalada en el artículo 227 del Código Sustantivo, que establece:

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

"ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante."

Bajo la normatividad anterior, debemos señalar que, una vez el trabajador dependiente ha sido incapacitado, con el objeto a evitar la afectación de sus derechos fundamentales tales como la salud y el mínimo vital y los de su núcleo familiar, el empleador debe pagar el subsidio económico de incapacidad, el cual, pese a no reemplazar el salario si debe pagarse con la misma frecuencia y valor que este es cancelado al trabajador.

Así mismo, en virtud del artículo 24 del Decreto 4023 del 2011, se impone la obligación al empleador de abstenerse de deducir el valor que corresponde a las incapacidades, de las cotizaciones en salud realizadas. Aunado a lo anterior, el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, claramente establece la facultad de la que gozan los empleadores para acceder al reembolso del pago de estas incapacidades, liberando de la carga administrativa al trabajador que se encuentra en estado de menor capacidad.

Por tanto, ya que no se acreditó el pago al señor **MICIADES PERDOMO CASTAÑEDA**, que ostentaba la calidad de trabajador dependiente con **TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.**, a la fecha de expedición de incapacidad, es decir, para el mes de febrero del año 2013, no es posible endilgar la obligación de reembolso de la mencionada prestación a **COOMEVA E.P.S.**

En conclusión, el demandado **COOMEVA E.P.S.**, no será condenado al pago de la prestación que aquí se deprecia, por ausencia de prueba sobre el reconocimiento y pago de la incapacidad al trabajador, y las circunstancias que rodearon el caso conduciendo a este Despacho a tomar la decisión final de no acceder a la pretensión, como se declarará y ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En este sentido, no se accederá a las pretensiones de reembolso, reconocimiento de intereses moratorios ni condena en COSTAS, dado que no se incurrió en gasto alguno por conceptos de expensas, ni se generó ningún tipo de erogación y, no se reconocerá en esta instancia valor que corresponda a gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO: RECONCER personería para actuar al doctor abogado **JOSE LUIS DE JESÚS MENDOZA LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.020.741.029, portador de la tarjeta profesional N° 259265 del CSJ en calidad de apoderado especial de **COOMEVA E.P.S. S.A.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por el doctor **ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ**, apoderado de la sociedad **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.**, en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia puede ser impugnada ante el **TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL** del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito al abogado **JOSE LUIS DE JESÚS MENDOZA LÓPEZ**, apoderado especial de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, y al doctor **ANDRES FELIPE TORRADO ÁLVAREZ**, apoderado de la sociedad **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.**, conforme al artículo 126, inciso 2, de la Ley 1438 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CAÑON OSPINA
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA
FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

Proyectó: GAJF (19/12/2016)
Aprobó: JCSY 